

PROCESO: EJECUTIVO –OBLIGACION DE HACER-
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AUTOPARTS S.A.S.
DEMANDADO: NELSON MANTILLA ARIZA
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00218-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor juez informando que el abogado de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado a través del auto del 14 de abril de 2023. De igual forma, se encuentra pendiente por proveer acerca de una solicitud de reducción de embargo propuesto por la parte demandada. Bucaramanga, 17 de mayo de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2017-00218-00

En efecto el demandado NELSON MANTILLA ARIZA por intermedio de su abogado, solicitó la reducción y regulación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, manifestando que “(...) las medidas cautelares que actualmente se encuentran decretadas y practicadas por parte de su honorable despacho, conforme al embargo de los inmuebles son suficientes y además excesivas para garantizar el pago de una eventual condena en contra de mi representado (...) procurando de igual forma “la cancelación de la medida cautelar o requerimiento realizado mediante oficio No 0075 de fecha 3 de febrero de 2023 de retención de los cánones de arriendo de BLISS PLASTIC SURGERY GROUP, representada por el DR. LEONARDO ENRIQUE CARRILLO JIMENEZ O REQUERIMINETO REALIZADO a la sociedad antes mencionada”¹

De la petición en cuestión, luego de expedido el auto del 14 de abril de 2023, fue objeto de pronunciamiento por la parte demandante de esta forma:

“(...) 5. El despacho ya había ordenado en las presentes actuaciones la reducción de embargos practicados, razón por la cual la parte demandante prescindió de varios embargos de inmuebles que se habían adelantado.

6. Como consecuencia de lo anterior, en el presente proceso sólo se encuentran embargados **dos (2) inmuebles**, con matrículas inmobiliarias 300 – 24855 y 300-334431, **este último en relación al cual sólo se embargó la mitad o en una cuota parte del 50%, (...)**

7. De acuerdo a lo anterior, el avalúo para efectos de la recuperación de la presente obligación, vía remate, **se efectuaría por el avalúo del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-334431** y no sobre su 100%, porque se embargó fue la parte del demandado.

8. Los descuentos hasta ahora efectuados por concepto del embargo de cuenta bancarias y embargo de contrato de arrendamiento, puestos a disposición del presente proceso, sólo ascienden a la fecha, a la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 88.608.393)**, con la cual sólo se recuperaría el 15% del valor total de lo ejecutado y ordenado según la sentencia.

9. **El JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (DESPACHO COMISORIO – DILIGENCIA DE SECUESTRO RDO. INTERNO: 680014003028-2022-00593-00)**, dentro de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **300 -24855** y ubicado en la Carrera 38, Número 46-107, Cabecera del Llano, en Bucaramanga, practicada el día 15 de Diciembre de 2022, ordenó a “BLISS PLASTIC SURGERY GROUP” clínica estética del DR. LEONARDO CARRILLO JIMÉNEZ, (arrendatario), consignar a disposición de las presentes actuaciones y con destino a la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO del despacho, los cánones de arrendamiento que pagan al demandado NELSON MANTILLA ARIZA por valor mensual de \$ 5.157.000, diligencia a la cual no se opuso el demandado y frente a la cual sólo se ha puesto a disposición del presente proceso un (1) sólo título por tal valor.

¹ Véase PDF “056SolucionReduccionEmbargos”

10. De acuerdo con todo lo anterior, el valor real de los bienes embargados no excede el doble del crédito cobrado, el cual sigue aumentando, por la negativa del accionado en pagar su obligación y por el contrario dilatar la presente ejecución con toda clase de recursos y tutelas improcedentes².

Para resolver lo pretendido se tiene que el artículo 2488 del Código Civil dispone que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de una persona están afectados para garantizar el pago de las obligaciones insatisfechas que él hubiera contraído, o por las que, en virtud debe responder.³

De otro parte, con el objeto de garantizar el pago o el cumplimiento de una obligación como la del demandado, el Código General del Proceso ha establecido las medidas cautelares a favor del ejecutante, opción de la que éste puede hacer uso desde la misma presentación de la demanda y las partes desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo⁴.

En el caso específico que se somete a consideración de este Despacho, la controversia gira en torno a si se debe proceder a limitar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 31 de enero de 2023 o en su defecto, cancelar el requerimiento realizado a BLISS PLASTIC SURGERY GROUP, mediante oficio No 0075 de fecha 3 de febrero de 2023, de poner a disposición los cánones de arriendo a órdenes del Juzgado, en razón a que el embargo de los inmuebles son suficientes y además excesivos para garantizar el pago pretendido en la demanda de la referencia.

Pues, bien la norma que permite analizar el asunto planteado por el sujeto procesal es el artículo 600 del C.G.P., el cual trae consigo la figura jurídica de la “**REDUCCIÓN DE EMBARGOS**”, así:

*“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate**, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”* (cursiva y negrilla fuera del texto original).

Sin perder de vista, que en el mismo sentido el inciso segundo y tercero del artículo 599 ibídem, señala:

“(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se exhiban tales pruebas en la diligencia (...).”

² Véase PDF “060DdteAtiendeRequerAnexos”

³ “**ARTICULO 2488. PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES.** Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

⁴ Artículo 599 del C.G.P.

De los anteriores referentes normativos puede extraerse que la limitación o reducción de embargos y secuestros procede, **una vez estos se han materializado o consumado**, siempre que el Juez tenga a su alcance algún medio de convicción que le permita, racionalmente, concluir que solamente con las medidas cautelares que decreta o las ya decretadas son suficientes para garantizarle al actor el pago total de su crédito.

Realizada la anterior conceptualización, tenemos que, mediante proveído del 02 de noviembre de 2017, se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las distintas entidades bancarias depositados en las cuentas corrientes y cuyo titular sea el demandado NELSON MANTILLA ARIZA⁵; encontrándose inscrita la cautela referente a las cuentas de la entidad financiera BBVA Colombia.

En proveído del 05 de febrero de 2018⁶, se ordenó el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de M.I. Nos. 300-252907, 300-334431-300-304982- 300-24885 y 300-46392, los cuales fueron denunciados como de propiedad del demandado NELSON MANTILLA ARIZA. La situación jurídica de dichas medidas cautelares se encuentra así:

MATRICULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO	ESTADO ACTUAL
300-252907	BUCARAMANGA	Nota devolutiva - en el folio de matrícula inmobiliaria citada se encuentra inscrito oficio de oferta de compra que deja el bien fuera del comercio
300-334431	BUCARAMANGA	Inscrito embargo sobre la cuota parte del bien // en proveído del 09/09/ 2021 se ordenó el secuestro // Se devolvió sin materializar la diligencia de secuestro
300-304982	BUCARAMANGA	Inscrito embargo cuota parte // mediante proveído del 11/09/2018 se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del citado bien
300-24855	BUCARAMANGA	Inscrito el embargo sobre el 100% del bien// en proveído del 09/09/ 2021 se ordenó el secuestro // Materializada la diligencia de secuestro para el día 15/12/2022
300-46392	BUGARAMANGA	Inscrito embargo sobre la cuota parte del bien // mediante proveído del 11/09/2018 se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del citado bien

De lo anterior, tenemos que la obligación que aquí se ejecuta tiene respaldo únicamente con los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-24855 y 300-334431, en razón, que frente a los demás bienes raíces operó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro y en otro no se inscribió la cautela⁷, tal y como quedo plasmado en el cuadro anterior.

En consecuencia, tenemos que se encuentra consumado el embargo y secuestro frente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-24855. En cuanto, a lo tocante del bien raíz distinguido

⁵ Véase PDF “002AutoDecretaMedidas”

⁶ Véase PDF “007DecretaMedidasNiegaReducción”

⁷ Véase PDF “011OripAllegaRespuestaMedidas”

con el folio de matrícula No. 300-334431, no sobra precisarlo, que aún no se ha materializado la diligencia de secuestro sobre la cuota parte embargada; circunstancia que releva a este operador judicial de hacer algún tipo de pronunciamiento sobre el anotado predio, por cuanto no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 600 del C.G.P, para proceder así a resolverse acerca de la reducción de embargos respecto del prenotado bien raíz.

Ahora, en cuanto al requerimiento realizado en proveído del 31 de enero de 2023⁸, a través del cual se hizo una extensión para que la sociedad BLISS PASTIC SURGEY GROUP S.A.S. y/o al Dr. LEONADO CARRILLO JIMÉNEZ, dejará a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales 680012031011, los dineros que a título de arrendamiento hubiera de cancelar al demandado NELSON MANTILLA ARIZA respecto del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 300-24855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el Despacho advierte que, por cuenta de esta medida se encuentra consignado a favor del presente litigio UN (1) título judicial por la suma de (\$5.157.000) pesos.

De la misma forma, se pone de presente que, una vez consultado la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentran constituidos a favor del presente proceso la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$88.643.219.55)⁹

Puestas las cosas de esta manera, el Despacho negará la solicitud de regular las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado NELSON MANTILLA ARIZA, toda vez que, para ello, el Juez debe tener a su alcance algún medio de convicción que le permita, racionalmente, concluir que solamente con las que decreta o las ya decretadas son suficientes para garantizarle al actor el pago total de su crédito.

Y, en el caso analizado lo que se encuentra es que al expediente no se ha incorporado, mediante trámite legal, un medio idóneo de convicción que permita concluir, certeramente, que, con la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-24855 y el embargo del bien distinguido en la matrícula inmobiliaria No. 300-334431, que según el avalúo catastral obrante en el expediente sumarian ambos bienes (553.782.000)¹⁰ y que, con los dineros que se encuentran consignados a favor del litigio (\$88.643.219.55)¹¹, productos del embargo que recayó sobre las cuentas bancarias y los cánones de arrendamiento, sean suficientes para asegurar el pago del crédito al ejecutante COMPAÑÍA AUTOPARTS S.A.S. , ya que estas medidas cautelares no son excesivas, todas vez que no exceden el doble del capital cobrado, sus interés y las costas prudencialmente calculadas (\$722.793.476)¹².

Al tenor de lo expuesto, considera el Despacho que son suficientes las consideraciones que preceden para negar la reducción de las medidas cautelares debatidas en el escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutado.

Teniendo en cuenta lo brevemente considerado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

⁸ Véase PDF "048AgregaDespacho"

⁹ Véase PDF "061RelacionDepositos"

¹⁰ Véase PDF "010RecursoContraMedidas"

¹¹ Véase PDF "061RelacionDepositos"

¹² Véase PDF "052ActaAudiencia"

PROCESO:	EJECUTIVO –OBLIGACION DE HACER-
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA AUTOPARTS S.A.S.
DEMANDADO:	NELSON MANTILLA ARIZA
RADICADO:	68001-3103-011-2017-00218-00

R E S U E L V E

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reducción de las medidas cautelares debatidos en el escrito presentado por el demandado NELSON MANTILLA ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 058 del 13 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314f5a0f7236caa4ea8bef626cbd12c7a91e5a305c1a16d91482743d807f4197**

Documento generado en 09/06/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>